En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia de la primera vocal Dra. Verónica Daniela Robert y de la segunda vocal Dra. María Marta Nieto (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **" <PER_1> c/ <PER_2> s/ COBRO de PESOS e INDEM. de LEY", expte. nro. 829/23,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 166/21), y atento al resultado del sorteo de fecha 12 de febrero de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dra. María Marta Nieto y Dra. Verónica Daniela Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Son justas la Sentencia nro. 305/23 de fecha 27 de septiembre de 2023 y su aclaratoria nro. 335/23? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

1 La sentencia se dicta en 27 de setiembre de 2023, por la que: 1) rechaza la demanda interpuesta por la parte actora <PER_3>, en contra de la parte demandada <TEXTO_ANONIMIZAR_1>. y condena a esta parte conforme al consid.IV.1. En el punto 2) Impone las costas al actor y regula los honorarios de los profesionales actuantes.

Con fecha 18 de octubre de 2023, a pedido de la parte demandada dicta sentencia aclaratoria: 1) Donde se lee: "1) Rechazo la demanda interpuesta por el Sr. <PER_3>, en consecuencia condeno a <TEXTO_ANONIMIZAR_2> conforme lo establecido en el punto IV.1". Se deberá leer: "Rechazo la

Documento anonimizado por AymurAI

demanda interpuesta por el Sr. <PER_3>, en contra de la demandada <TEXTO_ANONIMIZAR_2> conforme lo establecido en el punto IV.1".

2 A la apelación de la parte actora, se concede el recurso contra la sentencia.

Los agravios se expiden por ID 1283150, define en principio lo que considera contrato de trabajo, cita el art. 21 de la LCT, mientras que la relación de trabajo –sigue diciendo- consiste en la prestación efectiva y concreta de las tareas del contrato de trabajo. Entiende que ha existido un típico contrato de trabajo con la empresa demandada pero no ha llegado a desempeñarse en tareas; es decir, ha existido el típico caso de contrato de trabajo sin relación, el actor ha sido contratado por la demandada, pero no ha llegado a prestar tareas para esta.

Que contaba con exámenes médicos y cursos realizados.

Que el juez omite deliberadamente las testimoniales de <PER_4> y <PER_5>, coincidentes con el alta en la AFIP y comenzado los actos preparatorios para comenzar a prestar su débito laboral. Cita jurisprudencia.

3 La parte demandada contesta los agravios por ID 1296661, contrapone que la defensa se estructura en un error conceptual, dado que pretende rubros y conceptos salariales al tiempo que admite expresamente que no hubo prestación efectiva de tareas, no relación laboral. Que el punto cierra en su concepto la suerte de lo demandado ante la inexistencia de la relación laboral, pues conforme con el art. 24 LCT, los efectos del incumplimiento de un contrato de trabajo, antes de iniciarse la efectiva prestación de los servicios, se juzgarán por las disposiciones del derecho común, salvo lo que expresamente dispusiera esta ley. Cita doctrina en el mismo sentido, con lo que los rubros que han sido reclamados, todos derivados de la LCT, han sido correctamente desestimados en la sentencia. Contraponer además que la accionante argumentaba por la existencia de un contrato de trabajo a plazo fijo, extremo

Documento anonimizado por AymurAI

tampoco acreditado conforme con las exigencias del art. 90 inc.a. de la LCT.

4 La sentencia expone que inicialmente las partes reconocen que existieron actos tendientes a la constitución de la relación laboral, que el actor sostiene que existió un contrato de trabajo sin relación, en tanto la parte demandada que solo se verificaron actos precontractuales; después que el actor al suscribir su misiva sostuvo la existencia de un contrato a plazo fijo de fecha 01/02/21 por seis meses, sin que fuera convocado a prestar servicios, pero que no acompaña el contrato al que hace referencia; alude por otra parte a las declaraciones de los testigos <PER_4> (que el ingreso del actor se encontraba postergado) y de la testigo <PER_6> de Recursos Humanos, que en el trabajo de selección llegado el pedido de entrega de la documentación el actor no acompañó los antecedentes penales, que sí se había tramitada el alta temprana en la AFIP pero luego se canceló por no haber acompañado la totalidad de la documentación; que el Sr. <PER_7> nunca ingresó a la Empresa); con lo que establece -en uno de los pasajes- que conforme con el art. 24 LCT, que la existencia del contrato de trabajo y antes de iniciarse su cumplimiento se rige por las normas del derecho común, que correspondía al actor probar su existencia, con lo que concluye que no existió el mismo por aplicación del art. 24 LCT cit., con lo que rechazó la procedencia de la liquidación e indemnización del art. 2 Ley 25323, art. 80 LCT y salario de ruptura "ante tempus".

5 Del examen de las cuestiones del juicio, resulta que la recurrente en sus agravios aboga por la existencia de un contrato de trabajo a plazo fijo, sin prueba corroborante del mismo, no aportándola acudir a la testimonial, ya que los actos que tienen establecido prueba determinada (fijado en forma expresas y por escrito, como la del art. 90 inc.a), no pueden ser sustituidas por testigos.

Documento anonimizado por AymurAI

Por otra parte la sentencia sí se ocupa de las testimoniales de <PER_4> y <PER_5>, sin controversia de la recurrente en lo que de sus contestaciones consigna la sentencia, de las que surge que el actor nunca ingresó a la empresa, quedando asimismo explicada por la de <PER_5>, que la inscripción en la AFIP fue alta temprana que luego se canceló por falta de la totalidad de la documentación cuyo aporte le correspondía a la postulante.

En definitiva, no existe ninguna omisión deliberada de las testimoniales aludidas, las que no controvierten en todo caso el marco jurídico pretendido por la actora, como asimismo lo reconoce la parte demandada y la propia sentencia sustentada en el art. 24 de la Ley de Contrato de Trabajo, norma no contradicha en los agravios interpuestos.

Precisamente la norma prevé los "efectos del contrato sin relación de trabajo", reiteradamente expuesto por la parte actora, pero equivoca sus consecuencias demandando rubros como si hubiera ocurrido un principio de ejecución del contrato, cuando el art. 24 LCT citado –también citado en defensa por la parte demandada-, le prescribe que los ".... efectos del incumplimiento de un contrato de trabajo, antes de iniciarse la efectiva prestación de los servicios, se juzgarán por las disposiciones del derecho común, salvo lo que expresamente se dispusiera en esta ley...".

El fallo de jurisprudencia citado por la recurrente no contradice en modo alguno los conceptos jurídicos por los que se resuelve, cuando el punto de partida se refiere a que existió entre las partes un contrato sin relación de trabajo – tal la figura preconizada reiteradamente por la actora en autos- con promesa al interesado que sería incorporado como un trabajador independiente, por un procedimiento que dependía de una licitación por la cual prestaría servicios, donde el servicio licitado nunca tuvo concreción.

Es claro que la cita precedente resulta incompleta, pues

Documento anonimizado por AymurAI

la alegante no señala cómo se resolvió la situación planteada.

En autos, en situación jurídica similar, queda firme el criterio de corresponder la aplicación del art. 24 de la LCT.

6) Por todo lo expuesto y alcances de la trama litigiosa traída a esta alzada, corresponde el rechazo de los agravios interpuestos por la parte actora y confirmación de la sentencia de fecha 20 de setiembre de 2023 y aclaratoria de fecha 18 de octubre de 2023, con costas (art. 69 del CPCCCh).

Para regular honorarios rige la Ley XIII n° 4 del DJ, los arts. 5, 6, 8, 13 y concords., el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, propongo los honorarios del Dr. <PER_8> en 30% y los del Dr. <PER_9> en 25%, de los regulados por cada parte en primera instancia, con más el IVA en caso de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1 Rechazar el recurso interpuesto por la parte actora <PER_10>, bajo apoderamiento letrado (escrito ID 1283150), contra la sentencia de fecha 27 de setiembre de 2023 y aclaratoria de fecha <FECHA>, las que se confirman.

2 Costas de la alzada a la parte actora cuyo fin se regulan los honorarios de los profesionales actuantes de conformidad al considerando respectivo.

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó el Dr. Nahuelanca en los apartados 1 a 4 de su voto, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (art. 2, ley V-203).

II Asimismo, concuerdo con la solución propuesta por el colega preopinante en el apartado 5) en el tratamiento del recurso planteado por la parte actora ante el rechazo de su demanda mediante Sentencia Definitiva n° 305/2023 y su

Documento anonimizado por AymurAI

aclaratoria, por cuanto coincido con la respuesta al debate planteado ante esta instancia.

III Resueltos los agravios, concuerdo con la propuesta referida a costas de esta instancia, apartado 6), por no encontrar motivos para apartarme del principio general de la derrota, habiendo sido el actor perdidoso en ambas instancias (art. 69 C.Pr.), como asimismo la propuesta de regulación de honorarios a favor del Dr. <PER_9> en el orden del 25% y los del Dr. <PER_8> en el 30%, en ambos casos sobre los montos regulados por los trabajos de la instancia de grado, más el IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Así lo voto, entendiendo innecesario reproducir la fórmula postulatoria efectuada por el Dr. Nahuelanca, a la cual adhiero.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Verónica Daniela Robert no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA:**

1 Rechazar el recurso interpuesto por la parte actora <PER_10>, bajo apoderamiento letrado (escrito ID 1283150), contra la Sentencia nro. 305/23 de fecha 27 de septiembre de 2023 y su aclaratoria nro. 335/23 de fecha 18 de octubre de 2023, las que se confirman.

2 Imponer las costas de la alzada a la parte actora.

3 Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. <PER_9> en el veinticinco por ciento (25%) y al Dr. <PER_8> en el treinta por ciento (30%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Documento anonimizado por AymurAI

REGISTRADA BAJO EL nro. 175 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

Documento anonimizado por AymurAI